

EL AÑO INTERNACIONAL Y SU INJUSTA CONDICIÓN

Por decisión de las Naciones Unidas se ha declarado este año de 1.975 el Año Internacional de la mujer. Es como si se pretendiese que estos trescientos sesenta y cinco días, con una dedicación de todo el mundo, diera remate, por fin, a una absoluta igualdad de derechos entre el hombre y la mujer acabando con desigualdades y discriminaciones por razón del sexo. En una monografía que tenemos a la vista resulta curioso la evolución histórica de los Derechos Humanos, sin pecar de un análisis exhaustivo. Se recuerda la Carta Magna de Inglaterra del año 1.915 consagrando la igualdad en la administración de justicia; la libertad personal y la garantía contra la de sanción arbitraria el Habeas Corpus. Se menciona también la Constitución de Massachusetts de los Estados Unidos, de 1.º de Septiembre de 1.779: todos los hombres son libres e iguales y tienen derecho a gozar y defender su vida y libertad, a la libertad de pensamiento, de expresión y religión, a la instrucción, al trabajo, a la seguridad personal etc. En un orden cronológico aparece la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en Francia, el 12 de Agosto de 1.789, con la igualdad política y social de todos los ciudadanos. El Estado debe proporcionar trabajo a todos y subsistencia a los incapacitados. La soberanía reside en el pueblo. Últimamente la Declaración Uni-

versal de Derechos Humanos, establecida por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1.948 en el que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama: que los seres humanos nacen libres e iguales ante la ley y tienen todos los derechos proclamados por esta Declaración, sin distinción de raza, color, SEXO, idioma, religión, opinión política, posición económica o social, tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de reunión, de asociación pacífica; a la seguridad social para la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad; a la libre elección del trabajo, a sindicarse para defender sus intereses, al seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar etc. etc.

Todos los derechos proclamados por las Naciones Unidas están expresamente consagrados en muchas Constituciones de diversos Estados, o sea en sus leyes fundamentales o constitucionales. Y también, como es natural, en los Códigos civiles, mercantiles, penales. Pero todavía existen otros Estados que pese a aquella declaración de 134 naciones del mundo siguen estableciendo discriminaciones por razones políticas, raza y entre otros motivos por el del sexo.

Concretándonos en nuestro

comentario a éstas diferencias entre el hombre y la mujer a nuestra Patria, hemos de reconocer que desde 1.958 con una reforma importante de algunos artículos de nuestras leyes sustantivas y no obstante el avance logrado en 1.961, con una normativa de trato igualitario para el hombre y la mujer

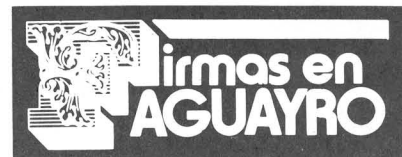


**Manuel Padrón
Quevedo**

en sus derechos, incluso políticos, permitiendo acceder a puestos profesionales y representaciones políticas a ambos, sigue permaneciendo en la esfera civil, especialmente para la mujer casada, una injusta condición por el sometimiento que al contraer matrimonio cuando no se fijan capitulaciones matrimoniales, se hace en favor del marido.

Por eso conviene recordar, a fin de crear el clima necesario para la reforma de las disposiciones legales restrictivas o anulatorias de los derechos de la mujer casada, lo injusto que supone: a) una autoridad

L DE LA MUJER CION JURIDICA



marital que priva a la mujer de su plena capacidad, por ejemplo libertad de elegir su domicilio, o su profesión, de ejercer el comercio, de obtener un pasaporte, comparecer en juicio. b) prohibición para disponer de sus propios bienes, aceptar herencias etc. c) conservar su nacionalidad al contraer matrimonio con extranjero d) ciertas limitaciones en lo que concierne a la persona y bienes de sus hijos.

Muchos organismos han pretendido modificar esos estatutos y entre ellos la meritoria Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas en la que tan brillante intervención ha tenido Doña María Telo Nuñez. He aquí frente a aquellas ventajosas situaciones, sus conclusiones; a) Capacidad plena de la mujer en igualdad con la del hombre, sin ninguna discriminación por razón de edad o estado. (Con respecto a la edad ha sido equiparada en Ley aprobada por las Cortes en 1.972.) b) Sustitución de la patria potestad por una autoridad parental que comparte derechos iguales de ambos padres sobre los hijos. c) Supresión de la autoridad marital, reemplazándola por el consentimiento mutuo para las decisiones trascendentales concernientes a las personas y los bienes de la familia. En caso de dificultad poder recurrir ante un Tribunal. d) La mujer conservará su nacionalidad y su nombre, aún cuando obligatoriamente deba adquirir, por el matrimonio, el

nombre y la nacionalidad de su marido. e) En el régimen legal, cada esposo debe tener el derecho de administración y disposición de sus propios bienes; la administración debe ser conjunta y la división en su caso por igual en lo que concierne a los bienes comunes del matrimonio. En definitiva todo ello implica la igualdad de deberes de los esposos.

En estos momentos, es la mejor noticia en la esfera de los derechos igualitarios por los que propugnamos, se ha presentado en las Cortes un importante proyecto de Ley que esperamos se apruebe dentro de pocos meses, en la legislatura que termina en Noviembre próximo, por la que por fin, modificando preceptos del Código Civil, no será necesaria la intervención del marido para actos propios como aceptar herencia, disponer la esposa de sus bienes privativos, etc. También para mantener su nacionalidad en caso de contraer matrimonio con extranjeros y asimismo para poder establecer después de contraído matrimonio un régimen especial a medio de capitulaciones matrimoniales. Pero esta reforma con ser trascendente y como repetidamente hemos señalado no se ocupa de algo tan importante como debe ser la intervención de los conyuges en la administración de los bienes comunes que, en casos de separación, divorcio o nulidad, produce de momento gravísimos perjuicios y una situación

vejatoria y de inferioridad gravemente perjudicial para los intereses de la mujer.

No queremos terminar estos nuevos comentarios sobre la desigualdad de derechos que todavía subsisten, sin traer a colación el contraste entre la concepción que la mujer merece a los españoles y la regulación harto limitativa, casi infamante de los pocos derechos que se le reconocen hasta el punto de poder calificar a la mujer casada como una menor de edad. Efectivamente toda nuestra vida y así tenemos maravillosos ejemplos en las artes y letras, la mujer se nos presenta como el más bello de los ideales. En toda la vida de un hombre existe el recuerdo o la esperanza de una mujer, decía Martínez Olmedilla. No obstante a la hora de legislar desde siglos la consideramos o como un ser inferior o, simplemente, como hemos dicho, como una menor de edad que merece ser tutelada constantemente. Vamos, añadimos, a seguir considerándola como el más excelso de los ideales y reconozcamos que tienen frente al esposo, a los hijos y a la sociedad los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ser.